

INFORME SECRETARIAL.

Paso a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que la demandada en este asunto fue notificada del mandamiento de pago en mayo 21 del presente año, según las constancias arrimadas por el apoderado demandante. El termino para pagar y/o excepcionar se encuentra vencido. No excepcionó. Sírvase proveer. Julio 8 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar Ant., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	126LAB.041
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	2022-00038-00
Demandante	Porvenir S.A
Demandado	Cooperativa Especializada en Educación Alejandrino Restrepo
Asunto	Seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, conforme con lo ordenado en el art. 440 del C. General del Proceso., aplicable por analogía a este asunto por disposición del art. 145 del C. P. del Trabajo.

ANTECEDENTES

Por auto del día 4 de mayo del presente año, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN ALEJANDRINO RESTREPO de este municipio, otorgando a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para excepcionar.

La notificación de la orden de pago al extremo pasivo se surtió el pasado 21 de mayo del año que avanza, a través del correo electrónico cooperativo.retoria@gmail.com, que es el la que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad, siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el documentos arrimados por el apoderado demandante.

Conforme con lo indicado por la secretaría en la constancia anterior, la entidad demandada no excepcionó dentro del término que se le otorgó con tal fin y tampoco existe constancia en el expediente sobre el pago de la obligación demandada,.

Pues bien, establece el artículo 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dado entonces que la entidad demandada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra por la sociedad demandante ni tampoco atacó de alguna forma el título base de la ejecución sobre los requisitos formales (430 C.G.P.) se ordenará continuar la ejecución en el presente ejecutivo; el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, y la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en este proceso a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACION ALEJANDRINO RESTREPO de Ciudad Bolívar Ant. .

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ